



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00074-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCIA
DEMANDADO:	JDO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvese proveer. - Barranquilla, 20 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta el miércoles, 07 de abril de 2021, por LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCIA en contra de JDO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Se expone que el juzgado accionado conoce del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado 08001-41-89-019-2019-00542-00, del cual el accionante es apoderado judicial. Se afirma que el día 20/10/2020, se realizó la notificación a la parte demandada de conformidad a lo reglado en el artículo 08 del decreto 806 de 2020.
2. Que día 16/12/2020 el juzgado 19 PCCM no aceptó la notificación citada anteriormente y le hizo un requerimiento; que posteriormente, el día 26 de marzo (2021) el juzgado accionado profirió providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con el único argumento que no se cumplió la carga procesal que habla el artículo 317 del C.G.P.
3. Se alega que dicha providencia incurrió en defecto factico por falta de motivación, ya que no tiene el suficiente apoyo probatorio para aplicar lo normado en el artículo 317 del C.G.P, debido a que se aduce que se cumplió la carga procesal de notificación al demandado según como ordena y orienta al artículo 08 del decreto 806 de 2020, y cuando esta corporación niega dicha notificación (auto 16/12/2020) lo hace con un requerimiento el cual cumpla en los términos establecidos no puede exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley.

2. PRETENSIONES

1. El accionante pretende se tutelen sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
2. Se ordene al juzgado accionado revocar la providencia notificada por estado el día 26 de marzo de 2021 que declaró la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado 2019-542.
3. Ordenar al juez 19 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla tener por notificado al demandado en la demanda ejecutiva en cuestión.

3. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 20 de abril de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	Accionado	09-04-2021	Correo electrónico	Sí
N/A	Vinculado			

4.1. No se vinculó a la persona que funge como demandada en proceso ejecutivo que suscitó la presente acción constitucional, toda vez que esta no se encuentra debidamente integrada a dicho litisconsorcio y el trámite de su efectiva notificación aún está pendiente de pronunciamiento definitivo por parte del juez natural de ese proceso.

4.2. Con el auto admisorio se decretó, y en el transcurso se practicó inspección judicial sobre el expediente digital con radicación No. 08001-41-89-019-2019-00542-00, correspondiente a un a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 19 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples.

Rindió informe manifestando que se había proyectado una decisión que aplicó control de legalidad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Que dicha decisión sería notificada por estado el lunes 19 de abril de 2021. Que además de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; se realizaría un nuevo requerimiento para que el demandante aporte la constancia de acuse de recibido de la notificación, pues sólo aportado la constancia de envío del correo de notificación a la parte demandada.

Por último, señaló que el accionante no hizo uso de los recursos ordinarios que dispone el Código General del Proceso, como son el recurso de reposición en contra de la decisión y/o la solicitud de control de legalidad que se encuentra detallada en el artículo 132 del CGP.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO



El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿La JDO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales a debido proceso de la accionante, al LUCIANO ARRIETA GARCÍA?

5.3. TESIS

Atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar improcedente el amparo solicitado, esto en virtud del presupuesto de subsidiariedad, tesis que será sustentada en líneas posteriores.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

6.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia.

“(…) No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disenso judicial. (...)”¹

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado vinculado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”²

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. En el presente caso, se advierte que la tutela solicitada habrá de denegarse por improcedente, en la medida que se observa la ausencia del referido requisito de subsidiariedad, como pasa a explicarse.

Pretende el accionante, señor LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, que mediante la presente acción de tutela se ordene al juzgado accionado a que revoque la providencia notificada por estado el día 26 de marzo de 2021, mediante la cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo radicado 2019-542 por desistimiento táctico.

Ahora bien, una vez se procedió a revisar las actuaciones procesales y las providencias proferidas dentro del proceso en referencia, respecto del cual fue remitido copia digitalizada para la práctica de inspección judicial, se pudo corroborar las siguientes circunstancias:

- Demanda, memorial de poder y Pagaré No. 202, por el cual se instauró proceso ejecutivo singular en nombre del señor Ramiro Manuel Gonzales Álvarez y en contra del señor Manuel Ignacio Solorzano Castro (fl 1 a 5 del expediente)
- Acta de reparto del expediente de fecha 28 de octubre del 2019 (fl. 6 ídem)
- Auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre del 2019 (fl. 7 ídem)
- En este estado de la diligencia, se deja constancia que con fecha del 4 de marzo del 2020 fue proferido un auto que requirió a la parte ejecutante para que de conformidad con el art. 317 del CGP dentro de los 30 días siguientes, se sirviera efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de declararse la terminación del proceso.
- Posterior a ello, se evidencia una constancia de envío de citaciones y una solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso (págs. 11,12, 19,20y 21 del archivo digital)
- Seguidamente un auto del 16 de diciembre proferido por la autoridad judicial accionada en el que no accede a lo solicitado y vuelve a requerir a la parte ejecutante a que notifique al demandado so pena de la terminación del proceso por desistimiento táctico. (págs. 21,22 y 23 ídem)

Se constató que una última providencia emitida con fecha 25 de marzo del 2021 en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega del respectivo desglose. Se observa que contra dicha providencia no interpuso recurso alguno durante el término respectivo. (págs. 24 y 25 ídem)

A su vez las anteriores circunstancias procesales fueron contrastadas con los registrados que sobre ese expediente se encuentran consignados en el aplicativo TYBA, el cual reiteró lo antes analizado:

² Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



TYBA		Inicio Contacto		
	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	26/03/2021	25/03/2021 12:59:28 P.M.
	SALIDAS	AUTO PONE FIN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	25/03/2021	25/03/2021 12:59:28 P.M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	25/01/2021	25/01/2021 9:59:53 P.M.
	GENERALES	AUTO NIEGA	16/12/2020	11/01/2021 6:37:52 P.M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	12/01/2021	11/01/2021 6:37:52 P.M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	20/10/2020	20/10/2020 4:35:10 P.M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/03/2020	4/03/2020 5:57:35 P.M.
	GENERALES	AUTO REQUIERE	4/03/2020	4/03/2020 5:57:35 P.M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	25/11/2019	22/11/2019 4:00:01 P.M.
	GENERALES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO/PAGO	22/11/2019	22/11/2019 4:00:01 P.M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	28/10/2019	28/10/2019 9:50:24 A.M.

Nota: Captura de pantalla tomada del portal:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

6.5.2. Pues bien, ante ese margen de circunstancias, se estima que es improcedente la intervención constitucional respecto de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo bajo examen, porque tal y como pudo corroborarse, el accionante al interior del referida ejecución no ha ejercido medio de defensa procesal alguno en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, circunstancia por la cual, en línea de principio, el amparo constitucional incoado no puede emplearse para reabrir las oportunidades procesales que por tal motivo están precluidas, sin que se haya censurado las providencia judicial, ni muchos menos retrotraer dicha oportunidad que ya se encuentra precluida.

En esas condiciones, y como no es la tutela la vía idónea para obtener declaraciones que tengan incidencia en un proceso en curso, resulta evidente, entonces, la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción de naturaleza excepcional y residual, que en manera alguna puede convertirse en un instrumento para rescatar oportunidades procesales desaprovechadas o revivir términos o actuaciones legalmente concluidas, pues-valga reiterarlo, la acción de tutela no procede cuando al alcance de la parte interesada se contó con medios judiciales ordinarios aptos para reclamar la protección de sus derechos, por tal sentido, la presente acción constitucional no puede constituirse en una herramienta adicional o supletiva para revivir una oportunidad procesal o mutar en un medio alternativo de contradicción de las decisiones judiciales, por cuanto no es una tercera instancia para tratar de reexaminar la problemática sometida al escrutinio de los jueces del proceso u obtener decisiones distintas a las allí dispensadas, máxime, cuando éstas son propias de la labor constitucional y legal de administrar justicia, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior.

Tampoco procede la acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no quedó acreditada la existencia de perjuicio irremediable, particularidad que habilitaría el ejercicio de esta especie de actuación preferente y sumaria por encima de los mecanismos que de ordinario existen.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCIA en contra del JDO 19 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ

